



Bogotá D.C., 1 de abril de 2019

Honorables Congresistas

E. S. D.

REF. Concepto jurídico sobre las objeciones del Presidente de la República en el trámite de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

Soraya Gutiérrez Argüello, Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” -CCAJAR-, Organización No Gubernamental sin ánimo de lucro, defensora de Derechos Humanos desde hace 40 años en Colombia, que actualmente cuenta con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos, OEA, y en trámites para obtener el status consultivo ante la ONU, le presenta respetuosamente **concepto jurídico sobre la improcedencia de la objeciones del Presidente de la República en el trámite de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP** con el fin de contribuir en el debate que cursa ante el Congreso de la República desde la perspectiva de las víctimas de crímenes de Estado, según las siguientes:

1. Consideración general: El Congreso de la República no debería darles trámite favorable a las objeciones presidenciales por cuanto estas recogen objeciones de inconstitucionalidad, y no de inconveniencia, además de generar un escenario de inseguridad jurídica y obstrucción a la justicia. 3

2. El presidente Duque no objeta la reparación integral de las víctimas de crímenes de Estado (Objeción 1: Art. 7. Reparación integral de las víctimas)..... 5

3. La JEP sí debe centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática en el contexto del conflicto armado. (Objeción 2: parágrafo 2 del artículo 19. Principio de selección.) 7

4. El presidente Duque desconoce autonomía e independencia de la JEP para incluir a nuevos excombatientes que quieran someterse ante la jurisdicción para aportar a la verdad



(Objeción 3: artículo 63. Competencia personal.)	12
5. Al presidente Duque desfavorece la superación de la impunidad cuando pide que la Fiscalía conserve la facultad de investigar las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas en el marco del conflicto armado. (Objeción 4. Art. 79.j. Funciones de la Sala de Reconocimiento de la JEP.)	13
6. El presidente Duque en conjunto con el Fiscal General de la Nación desconoce la Constitución y los derechos de las víctimas cuando objeta el trámite de extradición en la JEP (Objeción 5: artículo 150. Extradición por conductas posteriores al Acuerdo Final.)	16
7. El Presidente Duque objeta también el artículo 153 sobre la extradición en cuestiones que ya habían sido definidas ampliamente por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para garantizar derechos de las víctimas. (Objeción 6. Art. 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el SIVJRN.)	17
Sobre los anuncios de una Reforma Constitucional	20
8. El presidente Duque desconoce fundamentos empíricos y jurídicos al afirmar que con la actual legislación se garantiza impunidad para delitos sexuales en la justicia transicional (Anuncio 1: Reforma Constitucional sobre competencia de la JEP en delitos sexuales).....	20
9. El presidente Duque desconoce lo expresado por la Corte Constitucional cuando señala que quienes reinciden mantienen los beneficios de la Justicia Transicional (Anuncio 2 reforma acto legislativo).....	21
10. El presidente Duque incurre en un error jurídico cuando señala que pueden someterse a la JEP quienes siguen delinquirando después del Acuerdo Final de Paz (Anuncio 3 reforma acto legislativo).....	22
Conclusión.....	23

1. Consideración general: El Congreso de la República no debería darles trámite favorable a las objeciones presidenciales por cuanto estas recogen objeciones de inconstitucionalidad, y no de inconveniencia, además de generar un escenario de inseguridad jurídica y obstrucción a la justicia.

Al objetar los seis artículos de la Ley Estatutaria que desarrolla la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) el presidente Duque no aportó ninguna razón de inconveniencia, sino de inconstitucionalidad, con lo cual abusa de sus facultades constitucionales, y desconoce la autonomía y decisiones de la Corte Constitucional como intérprete y garante de la Constitución Política. Según este Alto Tribunal, el Presidente puede objetar por inconveniencia Leyes Estatutarias “por razones de orden económico, social y político” como parte de su competencia para ejercer el control político sobre el Legislativo. Estas son objeciones son “distinguibles de las objeciones por inconstitucionalidad que tienen como fundamento el desconocimiento de la Constitución. Y en modo alguno pueden asimilarse a un poder de veto sobre las iniciativas estatutarias, que constituiría una deformación del régimen presidencial, ya que consiste en una solicitud vinculante de reconsideración dirigidas a las cámaras, prevaleciendo en todo caso la insistencia del Legislativo.”¹ Sin embargo, en su escrito no se destacan este tipo de razones sino alusiones directas a la constitucionalidad y juicio de constitucionalidad de los artículos.

Un ejemplo de que el Presidente objeta por inconstitucionalidad, a modo de veto, y no por inconveniencia, es que algunas de sus objeciones sólo podrían prosperar mediante una reforma constitucional. En anteriores ocasiones, la bancada de Gobierno del Presidente Duque ya había intentado cambiar lo pactado, con la propuesta de Acto Legislativo para impedir que la Comisión de la Verdad y la JEP pudieran acceder a archivos para esclarecer la verdad o con la Sala Especial para los Militares en la JEP. Nos preocupa que de este modo el Presidente de la República está desconociendo la obligación constitucional de implementar de buena fe el Acuerdo Final de Paz como una política de Estado consagrada en el Acto Legislativo 2 de 2017 que desarrolla el derecho a la paz (art. 22 C.P.).

Es la primera vez en la historia de la Constitución del 91 que algo así ocurre. Esto significa afectar los derechos de las víctimas, el equilibrio de poderes y el tránsito hacia una paz donde la justicia tenga un sentido reparador, además de que pueda constituir faltas disciplinarias y/o delitos por desacato a una autoridad judicial. En ese sentido, lo que esconden las objeciones gubernamentales es la pretensión de renegociar los ejes esenciales de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz, situación que va en contravía del reconocimiento del principio constitucional e internacional de implementar de buena fe lo pactado y durante “tres períodos presidenciales

¹ Entre otras, ver la Sentencia C-634 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

completos”².

Aparte de desconocer los derechos de las víctimas a las que dice defender, las objeciones presidenciales también afectan la seguridad jurídica de 9.691 ex miembros de las Farc –EP, 1958 personas de las fuerzas Militares, 39 personas de otras entidades públicas y 12 particulares que solicitaron someterse a la JEP³. En este escenario, la posición gubernamental abre la puerta legal para que la Corte Penal Internacional asuma su competencia sobre hechos cometidos por agentes de Estado que en este momento se encuentran bajo examen preliminar, como el caso de 29 Generales y Coroneles investigados por su presunta participación en Ejecuciones Extrajudiciales⁴. Así lo señaló el Vicefiscal de la CPI, James Stewart, quien advirtió sobre la situación generada en caso de que no sea aprobada la Ley Estatutaria de la JEP⁵, en consonancia con el Estatuto de Roma; al igual esta organización lo ha manifestado en informes de complementariedad ante la CPI en nuestra labor como representantes de víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

² Consagradas en el acto legislativo 01 y 02 de 2017 y las sentencias C-630 de 2018 y C-674 de 2017

³ Ver informe Misión de Verificación de las Naciones Unidas. informe del Secretario General del 26 de marzo del 2019

⁴ Ver: Diario El Espectador, “29 generales y coroneles, en la mira de la CPI por ejecuciones extrajudiciales”, 9 de julio de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2xY0OLz>

⁵ Ver: Revista Semana. “Se está lesionando gravemente el acuerdo de paz”: líderes y personalidades”, 3 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2HcHNNH>

2. El presidente Duque no objeta la reparación integral de las víctimas de crímenes de Estado (Objeción 1: Art. 7. Reparación integral de las víctimas)

La reparación de las víctimas del conflicto armado y de la violencia sociopolítica no han estado en la agenda del Gobierno Nacional. Desde el Artículo Transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional avaló la fórmula de reparación integral de la JEP que reitera la Sentencia C-080 de 2018. Lastimosamente identificamos que el discurso de la reparación ha sido usado para justificar ataques a la Justicia Transicional, y no responde a un interés genuino por los derechos de las víctimas.

Esto, primero, porque la objeción al artículo 7 de la Ley Estatutaria de la JEP se funda en que supuestamente este artículo no establece de forma clara la obligación de los victimarios de reparar a las víctimas.

Esta afirmación no es cierta porque:

1. El AL 01/2017 en su artículo 18 estableció el derecho a la reparación integral en el SIVJNR. En los casos de amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, si bien no proceden acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas, en todo caso existe la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y la no repetición los cuales se deben aplicar con mayor rigor, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación integral conforme a la ley 1448 del 2011
2. En relación con los miembros de la Fuerza Pública el AL 01/2017 excluyó la acción de repetición y llamamiento en garantía establecidos en el Art. 90 de la Constitución, pero se conserva la obligación de contribuir a la reparación no monetaria y a las demás condiciones para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia en la JEP
3. Respecto a los Ex combatientes de las FARC, estos tienen la obligación colectiva de entregar los bienes para la reparación, de acuerdo con un inventario de los mismos. Por su parte, el Acuerdo final de paz previo que las Farc- EP procederían a la reparación material de las víctimas con los bienes y activos mencionados, en el marco de las medidas de reparación integral la cual fue regulada por el decreto 903 del 2017. Así mismo en el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, están obligadas a contribuir a la reparación material de las víctimas y, en general, a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la JEP⁶.
4. El AL 01/2017 no extinguió la obligación de indemnizar los daños causado por los civiles o terceros

⁶ Ver art 39. Proyecto ley estatutaria de la JEP

5. El Estado tiene la obligación de garantizar los instrumentos para hacer efectivas las otras medidas de reparación, independientemente de si están o no a cargo de los responsables individuales de los hechos, como lo son las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En todo caso el art 39 de la ley estatutaria reafirma que en el marco del SIVJNRN todos los que hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Y esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial.

En segundo lugar, el Gobierno maneja un doble rasero, pues exige reparación integral y material para las víctimas de la guerrilla, pero no exigió lo mismo para reparar a las víctimas de crímenes de Estado. Al contrario, por presión del Gobierno y sectores de la Fuerza Pública se excluyó del Acto Legislativo 01 de 2017 la obligación de los agentes estatales de reparar materialmente a las víctimas de crímenes de Estado, creando así un trato discriminatorio e injustificado para estas víctimas, como sostuvimos ante la Corte Constitucional. De otro lado, al menos 9 generales de la actual cúpula del Ejército estarían implicados en violaciones a derechos humanos, según [informe de Human Rights Watch](#), lo que evidencia la falta de voluntad de reparación integral; oficiales cuestionados obtienen premios y reconocimientos, en vez de responder por sus actuaciones.

En tercer lugar, el Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno no aborda metas sobre la reparación integral y desconoce por completo a las víctimas del despojo de tierras, lo que implica que no hay recursos públicos destinados a reparar a las víctimas y garantizar la implementación del Acuerdo de Paz. Algo parecido ocurrió con las víctimas de los paramilitares, cuyo fondo de reparación se encuentra en déficit desde que nació con la promulgación de la ley 975 de 2005.

3. La JEP sí debe centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática en el contexto del conflicto armado. (Objeción 2: parágrafo 2 del artículo 19. Principio de selección.)

Con esta objeción, el Presidente está objetando directamente la constitución en su Artículo Transitorio 5, la Sentencia C-674 de 2017 y la decisión de la Corte en su sentencia C-080/2018, en la cual se hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la facultad constitucional de **priorizar y seleccionar**, y que concluyó, entre otras, las siguientes subreglas:

1. La selección y la priorización constituyen estrategias encaminadas a la consecución de los fines del componente de Justicia del SIVJRN
2. La selección tiene por objeto centrar los esfuerzos de la justicia en la investigación de los máximos responsables⁷ de graves violaciones a los DD.HH. e infracciones al DIH constitutivas de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, mientras la priorización permite establecer un orden estratégico para la investigación y juzgamiento.
3. La selección opera sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional.
4. Los criterios de selección deben ser definidos mediante ley estatutaria
5. Es obligatoria la selección “de **todos** los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” (art. transitorio 66 C.P.), cuyo enjuiciamiento garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia”. Esto sin perjuicio de entender que la JEP debe propender a la selección de la mayor cantidad de hechos que sea posible investigar en un plazo razonable.
6. No son objeto de amnistía o indulto los delitos de genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de

⁷ Sentencia C-579 de 2013, recogida por sentencia 674 del 2018 (...) “máximo responsable” no se circunscribe a quien ideó o estructuró el plan criminal ni a quien ocupa la máxima posición en la organización delictiva, sino a todos aquellos que jugaron un rol esencial o determinante en la ejecución de los delitos, y este rol podría coincidir, incluso, con quien fue el perpetrador material. Desde esta perspectiva, es posible que quien vulneró directamente los derechos de las víctimas tenga también la calidad de “máximo responsable” en el escenario de la Jurisdicción Especial para la Paz, y que, por tanto, respecto del mismo no sea posible la renuncia a la persecución judicial.

violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en Estatuto Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables⁸ así como Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es aquellos que no hayan sido cometidos en contexto y en razón la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya obtener beneficio personal, propio o un tercero

7. La renuncia a la persecución penal no procede por: 1) Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. 2) Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. 3) Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.
8. En relación con los crímenes de lesa humanidad definidos por el Art. 7 del estatuto de Roma deberán ser seleccionados obligatoriamente conforme al art transitorio 66 constitucional
9. La ley estatutaria debe tener en cuenta obligatoriamente “la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección”
10. La selección permite “centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables”. El máximo responsable “es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos [...]”⁹.
11. Como consecuencia de la selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso.
12. La selección solo procede luego de que la JEP agote los esfuerzos de investigación de las

⁸ En la Sentencia C-007 de 2018 que reviso la ley 1820 del 2016, la Corte señaló: “En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada y el derecho internacional humanitario, el deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves infracciones al DIH, está referido a **todos los crímenes de guerra**, sin que exista en esa normatividad internacional una categoría o unos criterios que permitan identificar con certeza una modalidad de crimen internacional denominada “grave crimen de guerra”. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado el elemento sistemático referido a los crímenes de guerra, como la necesidad de enfatizar en que estos tengan un **nexo** con el conflicto armado, excluyendo así hechos aislados, desconectados del fenómeno de violencia organizada que comporta la confrontación bélica”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

- graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario garantizado la debida diligencia.
13. Una vez cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP atribuirá responsabilidad a quienes participaron de los hechos, y de ser necesario hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos.
 14. Aquellas personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que no sean seleccionadas podrán acceder a tratamientos penales especiales como la “suspensión de la ejecución de la pena [...] la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y [...] la renuncia condicionada a la persecución judicial penal” (art. transitorio 66 C.P.). La Corte Constitucional aclaró que el acceso a estos tratamientos debe tener una condicionalidad mayor a la de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables en los que es dable constitucionalmente la excepción a la obligación de investigar, juzgar y sancionar por no constituir graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme con lo expuesto en el acápite 4.1.5.1. de la sentencia. Una consecuencia de nivel más estricto de condicionalidad es que la JEP deberá contar con un adecuado y eficaz mecanismo de seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas que, siendo responsables de hechos no seleccionados, se les aplique alguno de estos tratamientos penales especiales.
 15. El Acto legislativo 01 del 2012 autorizó la renuncia condicionada de todos los casos no seleccionados. La Corte al examinar este Acto¹⁰ expresó que los casos no seleccionados serán aquellos que incluyan una de tres categorías: “(i) Personas que no siendo máximos responsables hayan participado en la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. (ii) Personas que hayan cometido delitos que no sean considerados como crímenes de lesa humanidad, genocidio ni crímenes de guerra [...] (iii) Crímenes de guerra que no sean cometidos de manera sistemática es decir sin un nexo con el conflicto. En todo caso, el carácter condicionado de la renuncia implica que la misma no puede operar de manera automática respecto de todos los casos que no sean seleccionados, sino que exige el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos y subjetivos que deberán ser determinados de manera muy clara en la ley estatutaria.
 16. Por otro lado, cabe señalar que **la expresión “renuncia condicionada” tiene una consecuencia muy importante y es que, de no cumplirse los requisitos señalados en la ley estatutaria, se podrá revocar inmediatamente la renuncia a la persecución y el**

¹⁰ Ver sentencia C-579 del 2013

Estado recobrará toda su potestad para investigar, juzgar y sancionar a los responsables por todos los delitos cometido en el marco de la justicia ordinaria

17. Los criterios de selección se deben aplicar de manera transparente, rigurosa y técnica, cumpliendo los más altos estándares de argumentación jurídica y fáctica, garantizar la intervención de las partes e intervinientes en los procesos, en especial a las víctimas como intervinientes especiales quienes pueden interponer recursos y ser oídas en los supuestos de priorización y selección de los casos.
18. La renuncia condicionada a la persecución penal como consecuencia de la no selección establecida en el Art. 19 es distinta a la amnistía y la renuncia de la persecución penal y en todo caso tiene un régimen de condicionalidad más riguroso.
19. La renuncia condicionada a la persecución penal como consecuencia de la no selección se aplica tanto a las FARC – EP que suscribió el Acuerdo, así como a los miembros de la Fuerza Pública, e inclusive para tercero o civiles – particulares o agentes del Estado y está sometida a condiciones especiales, atendiendo a las particularidades de los sujetos y de los hechos objeto del tratamiento especial.
20. En ningún caso la JEP puede renunciar al ejercicio de la acción penal cuanto se trate de máximos responsables o quienes hayan tenido una participación activa o determinante de delitos que tengan la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.
21. De todas formas, también procede la aplicación de sanciones propias y alternativas para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas tendrán una duración de 2 y una máxima de 5 años siempre y cuando se cumplan con las condiciones impuestas por la JEP¹¹

Entonces, al señalar que el Estado no puede renunciar de manera condicionada a perseguir penalmente a todos los responsables, el Presidente desconoce el fallo de la Corte Constitucional que estableció que dicha renuncia del art. 19 de la Ley Estatutaria es condicionada y, en todo caso, depende del aporte a los derechos de las víctimas como se mencionó¹². La renuncia a la persecución penal no puede otorgarse respecto de graves violaciones a los Derechos Humanos,

¹¹ Ver Art. 131 proyecto de ley estatutaria de la JEP

¹² También se objeta directamente la Constitución Política (inciso 5o del artículo transitorio 1) y el control previo realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017 teniendo en cuenta que desde esta oportunidad señaló que el modelo de justicia transicional “se encuentra blindado y protegido por un sistema de condicionalidades, de suerte que las concesiones que el Estado hace en el componente de justicia, flexibilizando su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tiene como contrapartida unas ganancias proporcionales y efectivas en los demás componentes del sistema transicional, esto es, en la consecución y difusión de la verdad, en la reparación a las víctimas, y en el diseño e implementación de garantías de no repetición”.

pero tal como manifestamos en nuestra intervención ante la Corte Constitucional¹³, en caso de renuncia condicionada debe sujetarse a que se garanticen los derechos de las víctimas y se continúe la investigación en contra de los máximos responsables.

El efecto de esta oposición sería el colapso de la JEP y la concentración de la justicia transicional en el eslabón más débil de la cadena de responsables que son los soldados rasos y suboficiales quienes en muchos casos ya están cumpliendo condenas impuestas por la justicia ordinaria. Al objetar esta disposición se beneficia a los máximos responsables, quienes no necesariamente serían objeto prioritario de investigación y, han sido históricamente premiados y ascendidos dentro de la cúpula militar.

El otorgamiento de tratamientos especiales condicionados a los aportes a la verdad y reparación de las víctimas no es nuevo en el país y se ha concedido en el pasado a paramilitares desmovilizados por parte de la Fiscalía General de la Nación. Es el caso de la [Ley 1424 de 2010 que previó el otorgamiento de beneficios penales](#) a paramilitares no incurso en graves crímenes, siempre y cuando aportaran a la satisfacción del derecho a la verdad¹⁴. Entonces, ¿qué razones válidas tiene el Presidente para aceptar los beneficios penales a desmovilizados paramilitares, pero no a los soldados de las fuerzas militares que dice estar protegiendo?

¹³Ver: Intervención ciudadana sobre el PLE de la JEP, 5 de junio de 2018. Expediente RPZ 0004 M.P. Antonio José Lizarazo. Disponible en: <https://bit.ly/2Cfm2Zy>

¹⁴ Ver Minjusticia. Dirección de justicia transicional. El ABC de la ley 1424 de 2010. Consultado en línea en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-1424-de-2010>

4. El presidente Duque desconoce autonomía e independencia de la JEP para incluir a nuevos excombatientes que quieran someterse ante la jurisdicción para aportar a la verdad (Objeción 3: artículo 63. Competencia personal.)

El Presidente afirma que la JEP no cuenta con la competencia para llevar a cabo una verificación e incorporación de personas que, por fuerza mayor, no fueron incluidas en las listas de excombatientes de las FARC-EP acreditadas por el Gobierno, toda vez que dicha potestad debe recaer únicamente sobre la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. El Presidente Duque señala que lo contrario implicaría una indeterminación en sus funciones como Presidente de adelantar negociaciones de paz y firmar acuerdos de paz. Igualmente, asegura que la decisión de la Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, altera dichas competencias y funciones.

Las afirmaciones del Gobierno son erróneas. El Presidente conserva sus facultades plenas como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa para mantener el orden público y desarrollar procesos de paz, tal y como se establece en la Constitución Política de Colombia. De igual manera, el Alto Comisionado conserva sus funciones. En cambio, la objeción del presidente desconoce abiertamente la autonomía e independencia de la JEP, como juez capaz y con plena autoridad para definir, en casos excepcionales o de fuerza mayor, quienes pueden someterse a la JEP, siempre valorando las pruebas que así lo acrediten de acuerdo al ordenamiento jurídico, en los términos de la C-080 de 2018. Acá, de nueva cuenta, se objeta por inconstitucionalidad.

5. Al presidente Duque desfavorece la superación de la impunidad cuando pide que la Fiscalía conserve la facultad de investigar las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas en el marco del conflicto armado. (Objeción 4. Art. 79.j. Funciones de la Sala de Reconocimiento de la JEP.)

Durante décadas, las organizaciones de derechos humanos y las víctimas de crímenes de Estado hemos documentado los mecanismos de impunidad en la justicia ordinaria. La falta de diligencia y congestión judicial de la Fiscalía y de los mecanismos ordinarios para establecer la verdad, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ha sido recogida en la sentencia de la Corte Constitucional (C-674 de 2018). Precisamente por este motivo es que fue necesario crear todo un nuevo Sistema Integral (JEP, Comisión de la Verdad, Unidad de Búsqueda) que garantice los derechos de las víctimas. A pesar de ello, con esta objeción, el presidente quiere devolver las investigaciones a la Fiscalía.

En cualquier caso, víctimas y organizaciones hemos pedido que no se suspendan las actuaciones de la justicia ordinaria mientras la JEP no haya asumido un caso, de manera que se garanticen los derechos de las víctimas en todo momento. En este sentido, la Corte Constitucional determinó unas condiciones para dicho traspaso de competencias, que las objeciones presidenciales desconocen:

1. El art 79 (j) del Proyecto de Ley Estatutaria establece que: “La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continúan adelantando las investigaciones relativas a los informes relacionados con conductas de competencia de la JEP, hasta el día en que la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos y conductas , una vez concluidas las etapas correspondientes anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones”
2. La fiscalía o el órgano investigador que se trate perderá la competencia para seguir investigando hechos o conductas de competencia de la JEP en el momento en que la sala haga el anuncio público que en tres meses presentará su resolución de conclusiones al Tribunal para la paz
3. Conforme a la competencia exclusiva de la JEP los órganos y servidores que adelanten las investigaciones podrá realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento y solo se abstendrán de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.
4. La Corte en sentencia C- 025 /2018 respecto del art 22 del decreto ley 277/2017 , retomo

lo expuesto por la CSJ¹⁵ que señalo que “Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución. De manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.” Y declaro la exequibilidad condicionada de la norma en el sentido que **la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar”**.

5. Respecto al decreto 706/2017 mediante el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de las Fuerza pública se estableció en relación con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General, la suspensión de las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión. De todas formas, la fiscalía debe continuar la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución) en los mismos términos señalados en acápite anterior.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ya definió que, en particular, el artículo 79.j no establece tampoco la suspensión de procesos judiciales en contra de integrantes de la Fuerza Pública, sino una fórmula en la que prevalece la competencia de la JEP en casos relacionados con el conflicto armado¹⁶.

Es por todo esto un acto de incoherencia del Gobierno y del Fiscal General utilizar el argumento de una hipotética impunidad por el traslado de procesos a la JEP cuando sí están fijadas dichas reglas por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y en la

¹⁵ CSJ. Auto AP5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017,

¹⁶ La objeción presidencial no tiene efecto alguno, pues esta regla también está consagrada en decisiones previas de la Corte Constitucional como la sentencia C-025 de 2018 sobre la exequibilidad del decreto 277 de 2017, y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en autos del 9 de agosto de 2017 AP5069-2017 y AP5147-2017.



práctica hay casos sin ningún avance en la Fiscalía como el de los “falsos positivos” que involucran al general Mario Montoya quien debió haber sido imputado hace al menos dos años, o el de las 15 mil compulsas de copias remitidas desde los Tribunales de Justicia y Paz, sobre las cuales no hay avances investigativos hace más de 10 años.

En este sentido lo que resulta fundamental es que la Fiscalía General de la Nación cumpla con la obligación de priorización en uso de sus facultades legales, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, respecto de terceros civiles, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que no se hayan voluntariamente sometido a la JEP y de los excombatientes cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria conforme lo establece el Art. 71 del proyecto de ley estatutaria de la JEP.

6. El presidente Duque en conjunto con el Fiscal General de la Nación desconoce la Constitución y los derechos de las víctimas cuando objeta el trámite de extradición en la JEP (Objeción 5: artículo 150. Extradición por conductas posteriores al Acuerdo Final.)

La objeción sobre la competencia de la JEP para conocer pruebas sobre el trámite de extradición ni siquiera hace referencia a la Ley Estatutaria sino al Artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 que prohíbe la extradición por hechos ocurridos durante el conflicto armado y señala que la Justicia Transicional deberá certificar la fecha de los hechos cuando se alegue que ocurrieron después de la firma del Acuerdo¹⁷. Es decir, el Presidente objeta la constitución y no la Ley Estatutaria de la JEP.

La no extradición por delitos relacionados con el conflicto busca no solo garantizar la confianza y buena fe entre las partes sino los derechos de las víctimas a conocer la verdad sobre los crímenes de guerra, teniendo como antecedente la extradición de jefes paramilitares que detuvo los procesos de verdad en el marco de dicha negociación. Con la objeción se desconoce además que ya la Corte Constitucional se pronunció sobre la facultad de la justicia transicional de recopilar las pruebas necesarias sobre los hechos porque no es lógico que pueda certificar una fecha sin tener la certeza de su ocurrencia, tal como lo manifestamos en nuestra intervención ante la Corte Constitucional en la revisión de estos artículos de la Ley de Procedimiento de la JEP¹⁸.

Por otra parte, esta objeción tiene nombre propio y es un nuevo intento por abrir la puerta a la extradición de jefes de la antigua guerrilla FARC-EP, poniendo en peligro el Acuerdo alcanzado y el derecho a la verdad de sus víctimas. Con esta acción el Presidente de la República se suma al Fiscal General de la Nación en las actuaciones reiteradas de mala fe para afectar la competencia de la justicia transicional en la aplicación de la garantía de no extradición, consagrada en el artículo 19 transitorio de la Constitución Política, que afectan la autonomía e independencia de la JEP.

¹⁷ El inciso 3o de este artículo establece que la “*Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición*”.

¹⁸ Ver: Artículos sobre extradición, nueva sala y otros del reglamento de la JEP son inconstitucionales y vulneran derechos de las víctimas. Disponible en: <https://bit.ly/2O1ARU7>

7. El Presidente Duque objeta también el artículo 153 sobre la extradición en cuestiones que ya habían sido definidas ampliamente por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para garantizar derechos de las víctimas. (Objeción 6. Art. 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el SIVJNR.)

La objeción al artículo 153 del Proyecto de Ley Estatutaria dice que la disposición es inconveniente porque al regular el trámite de extradición de “otras personas” no se precisa la oportunidad procesal del ofrecimiento voluntario de verdad por los comparecientes, otorga un margen de discrecionalidad al operador judicial, y no se precisa el término de suspensión del proceso de extradición. Esta objeción no solo desconoce la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, sino la postura de la Corte Suprema de Justicia en materia de extradición. Reiterando su jurisprudencia, en el análisis que hizo la Corte del art 54 de la ley 1922 de 2018 ¹⁹, se señaló que la sección de revisión evaluará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos, y que la sala podrá practicar pruebas.

A juicio de la Corte:

1. Sobre la facultad de solicitar pruebas en el trámite de extradición la Corte sí definió su alcance a favor de los derechos de las víctimas dentro del SIVJNR: “(...) a. La facultad de practicar pruebas otorgada a la Sección de Revisión de la JEP en el trámite de extradición emana del Art. 19 transitorio del AI 01/217 , parámetro de control que permite evidenciar que, no de otro modo lograría evaluarse por parte de la sección la conducta atribuida, para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento adecuado. Nótese que la norma constitucional no exige un nivel de verificación sino uno de precisión en torno al particular, y de no lograrse dicha precisión a partir de los documentos aportados, genera la obligación en la Sección de Revisión de practicar pruebas conducentes, pertinentes y útiles, para emitir su concepto, conociendo la fecha precisa de los hechos [...] La facultad de practicar pruebas entonces, como se dijo antes, según se evidenció en el debate legislativo y como se orienta en la norma superior en la que se funda, no tiene por objeto un análisis de responsabilidad del sujeto solicitado en extradición; por el contrario dicha facultad probatoria, cuando menos en relación a este trámite, se limita exclusivamente a la determinación de la fecha de los hechos, la calidad del sujeto y la relación de la conducta con aquellas a las que se refiere el AF - calidad del sujeto, límite material y límite temporal-. [...] Finalmente el Acuerdo Final permitió la creación de una justicia transicional -Acto Legislativo 01 de 2017- cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en sentencia C-674 de 2017, así, el parámetro

¹⁹ EXPEDIENTE D-12841/12844 - SENTENCIA C-112/19 (marzo 13) M.P. José Fernando Reyes Cuartas

de extradición en esta materia es distinto del fijado en la jurisdicción ordinaria pues supuso la introducción de una variación en el trámite y en los sujetos que pueden ser objeto de esta herramienta de cooperación internacional. En efecto, con la finalidad de asegurar la consecución de la paz, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto interno armado y lograr el cumplimiento de los compromisos pactados, en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, se estableció una garantía transitoria de no extradición en favor de los miembros de las FARC-EP, la cual debe asumirse por parte del Estado colombiano a partir del respeto de todas las garantías constitucionales que le son propias.” (subrayado nuestro)

2. Además, reiteró que la nueva garantía de no extradición modificó el trámite ordinario de extradición sin que se afecte el sentido de la cooperación, pues “más bien es el desarrollo de los parámetros Constitucionales que la orientan, pues como se dijo antes, con la nueva posibilidad de la «garantía de no extradición» nace en el Estado colombiano la obligación de minuciosamente garantizar los derechos tanto de quienes suscribieron el AF como de sus víctimas. [...] Y como se dijo antes, la garantía de no extradición implica no apenas un beneficio para el sujeto solicitado en extradición, sino para las víctimas. Por ello, la competencia de la Corte Suprema de Justicia tiene ahora unas particularidades especiales si de quien se trata es de una persona vinculada al SIVJNR”
3. Es apenas acorde a la constitución conferir esta facultad probatoria como garantía del debido proceso, “cuyos mínimos no pueden diluirse ni aun en escenarios transicionales, y por el contrario, son el soporte de la justicia transicional actual, donde los principios y garantías fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa, y de la posibilidad de presentar pruebas y controvertirlas²⁰ se erigen en principios fundamentales de todas las actuaciones de la jurisdicción especial transicional y no apenas de aquellas que procuran la judicialización de fondo de las conductas que les competen tal y como lo dispone el artículo 12 transitorio del AL 01 de 2017 cuando indica que “[l]as normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso [...]”.
4. De ahí que la Corte ya haya esclarecido, a la luz del articulado de la Constitución, la Ley de Procedimiento y el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP las competencias puntuales de todos los órganos del Estado involucrados en el trámite de extradición dentro del SIVJNR, que es diferente al ordinario: “Así entonces, las competencias de la JEP, del Gobierno en general (Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores), de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia, quedan perfectamente esclarecidas, como lo han estado normativamente siempre, con el agregado que ahora nace por virtud del AL 01 de 2017, sin que pueda decirse que existe una confusión sobre

²⁰ Artículo 12 transitorio Al 01 de 2017 y 21 Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

los ámbitos competenciales de cada uno de tales entes, según se ha explicitado en esta decisión.”

Por otra parte, desde agosto de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que las órdenes de extradición de quienes están compareciendo a la justicia transicional, en este caso el proceso de Justicia y Paz, “atenta directamente contra los derechos de las víctimas de grupos paramilitares, específicamente contra tres derechos amparados constitucionalmente: derecho a la verdad, derecho al acceso a la justicia (no impunidad) y derecho a la reparación integral. El Alto Tribunal advierte que la tarea de quienes conceptúan los trámites de extradición debe ir más allá de ser un “árbitro regulador de las formas procesales”, buscando ser el guardián de estos derechos de las víctimas contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad)”²¹.

Con todo lo anterior, se demuestra que esta objeción es de inconstitucionalidad y no de inconveniencia, y carece de fundamentos según las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Constitucional que han tratado extensamente los condicionamientos de esta figura a favor de los derechos de las víctimas en escenarios de justicia transicional.

²¹ Entre otras, ver: Verdad Abierta. *Corte Suprema frena extradición de paras*. 20 de agosto de 2009. Disponible en: <https://bit.ly/2JbGxMP>

Sobre los anuncios de una Reforma Constitucional

8. El presidente Duque desconoce fundamentos empíricos y jurídicos al afirmar que con la actual legislación se garantiza impunidad para delitos sexuales en la justicia transicional (Anuncio 1: Reforma Constitucional sobre competencia de la JEP en delitos sexuales)

En su alocución pública el Presidente Duque declaró que impulsaría una reforma constitucional para excluir los delitos sexuales contra niños y niñas de la Justicia Transicional al considerar que *“no hay ideología alguna que justifique las agresiones a la niñez”*. Según lo expuesto por el presidente, que la justicia transicional investigue y juzgue los delitos sexuales equivale a impunidad. Concederle validez a esta afirmación, es lo mismo que decir que en la JEP también va a haber impunidad para las ejecuciones extrajudiciales (“Falsos Positivos”) de la fuerza pública o los secuestros de las FARC-EP, que son casos que ya están abiertos en la Justicia Transicional.

La competencia para que la JEP priorice la investigación de estos delitos es justamente debido a su gravedad, y a que en la justicia ordinaria es donde ha reinado la impunidad. Durante las décadas del conflicto organizaciones de mujeres y la Corte Constitucional en el proceso de seguimiento de los autos 009 y 092 han constatado la violencia sexual sobre mujeres, niños y niñas por todos los actores del conflicto. Sin embargo, los avances de la Fiscalía General de la Nación son deficitarios con una impunidad superior al 99%.

¿Realmente la intención de sacar estos crímenes de la competencia de la justicia transicional obedece a una preocupación del gobierno por la impunidad y los niños, niñas y adolescentes? No. Sin desconocer la gravedad de las agresiones contra los niños, niñas y adolescentes, lo que enmascara la posición del Gobierno es la instrumentalización del dolor de las víctimas de este grave crimen pidiendo penas más altas (populismo punitivo) para producir un acto político de rechazo a la justicia transicional. Además de establecer un incentivo perverso para que no sea esclarecida la verdad ni se repare a las víctimas de estos crímenes dentro del proceso de justicia transicional.

9. El presidente Duque desconoce lo expresado por la Corte Constitucional cuando señala que quienes reinciden mantienen los beneficios de la Justicia Transicional (Anuncio 2 reforma acto legislativo)

El segundo punto que según el gobierno debe ser modificado del Acto Legislativo es la pérdida de los beneficios otorgados por la justicia transicional a quienes reinciden en delitos. Esta es otra objeción innecesaria pues es una regla ya fijada tanto en el Proyecto de Ley Estatutaria como en las sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018, y C-080 de 2018 de la Corte Constitucional.

La sentencia C-674 de 2017 sobre la exequibilidad del A.L 01 de 2017²² destaca la incorporación constitucional de un sistema de justicia transicional fundamentado en un **régimen de condicionalidades**, al que califica como un elemento estructural del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de no Repetición -SIVJRNR.

Es decir, tanto el acceso como el mantenimiento de los tratamientos penales favorables consagrados en las normas que desarrollan la justicia transicional están supeditados a la contribución a la verdad, la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición. De allí que, aplicando criterios de gradualidad y proporcionalidad, quien reincide en la comisión de nuevos delitos puede terminar de nuevo en la justicia ordinaria y perder beneficios como la libertad condicionada y transitoria o el traslado a centros penitenciarios especiales²³.

²² El régimen de condicionalidad como está previsto en la actualidad “apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, **pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición**”.

²³ Según la sentencia C-080 de 2018 en la que se resuelve la exequibilidad de la Ley Estatutaria del JEP y “de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, tiene dos consecuencias, a saber: (i) su investigación y sanción se somete al conocimiento de la justicia ordinaria; y, (ii) **podría conducir a la pérdida de tratamientos especiales, incluyendo el tratamiento penal y penitenciario especial, dentro del marco de las sanciones previstas en el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017, según evaluación que haga la JEP**”.

10. El presidente Duque incurre en un error jurídico cuando señala que pueden someterse a la JEP quienes siguen delinquirando después del Acuerdo Final de Paz (Anuncio 3 reforma acto legislativo)

Esta reforma es absolutamente innecesaria. Parte de un desconocimiento del derecho y una confusión sobre el tratamiento penal de dos tipos de delitos como los permanentes y los continuados. Los delitos permanentes se caracterizan porque el autor produce una sola acción y un solo resultado en medio del conflicto, pero no se agota su consumación porque los efectos se prolongan hasta luego de la firma de la paz. Un ejemplo de delito de ejecución permanente es la desaparición forzada, crimen cuya ejecución inicia cuando la persona es desaparecida, pero se entiende que el delito es permanente hasta tanto la víctima sea encontrada. La competencia de la justicia transicional sobre este tipo de crímenes fue avalada por el Alto Tribunal, el cual señaló esta posibilidad siempre y cuando se cumplan las condiciones del Sistema, de aportar verdad, justicia y reparación integral a las víctimas y las garantías de no repetición.

Por otra parte, los delitos continuados se caracterizan por la ejecución de varias acciones parciales de manera reiterada que constituyen un delito único. Es el caso del lavado de activos cuya ejecución requiere de acciones reiteradas de ocultamiento de los bienes que provienen de actividades ilegales. En estos casos ya ha dicho la Corte Constitucional que la Justicia ordinaria mantendrá la competencia sobre los delitos relacionados con bienes no incluidos en el inventario final de la antigua guerrilla de las FARC-EP para la reparación de las víctimas. También son delitos continuados sobre los que la justicia ordinaria mantiene la competencia, aquellos relacionados con bienes adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que se realicen acciones delictivas después de la firma del Acuerdo. Dadas las claridades establecidas por la Corte Constitucional, no se requeriría una reforma al respecto.



Conclusión

En suma, esperamos con estos argumentos contribuir jurídicamente al debate nacional sobre las objeciones del Presidente Duque a la Ley Estatutaria de la JEP, más aún, aportando desde la perspectiva de las víctimas de crímenes de Estado. En consecuencia, les solicitamos respetuosamente que desestimen las objeciones del Presidente y, en cambio, se avance decididamente desde el Congreso de la República en la implementación del Acuerdo Final de Paz como una política de Estado, en los términos de la Constitución Nacional.

Cordial saludo,

Soraya Gutiérrez Argüello

Presidenta

Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” - Cajar